Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003

Fijacion estado

Entre: **23/08/2021** **Y** **23/08/2021**

Fecha: **20/08/2021**

55

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320140023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN RITA CHAVEZ FAJARDO	DEPTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 14:36:31.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320140055100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO RAMIREZ RAMIREZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 14:19:39.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	ONE DRIVE
41001333300320150004900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IGNACIO ANTONIO TIERRADENTRO MENZA Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 14:34:48.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320150015500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIRIAM VILLAMIL COMETA	CREMIL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 14:03:15.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320160011300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURA TERESA VARGAS CASTRO en representacion de MANUELA ALEJANDRA SOTELO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 09:36:34.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320180023800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA ISABEL ROCHA MARTINEZ Y OTROS	NACION- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 09:38:17.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320190025100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMIREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS.	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 14:37:51.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

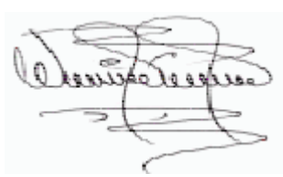

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190032000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA MOSQUERA IPUZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS EMVIAS-LA PREVISORA S.A.-ASEGURADORA S.A.	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 09:39:53.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320190036600	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	LUIS FABIO BELLO FIERRO	CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA.	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 09:45:01.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320200003000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO TAMAYO MANRIQUE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 09:32:37.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320200005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ AMANDA SILVA JIMENEZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONS	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 14:33:57.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320200006100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 09:42:03.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320200011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DARIO TRUJILLO MUÑOZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 09:46:15.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320200017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JEANETY ROMERO MONROY	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 09:35:01.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320200021000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LIDA VIVIANA LOPEZ TIQUE Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 14:29:38.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320200021400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DUTEGA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 13:57:44.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320200022100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO MANOTAS ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 09:43:22.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

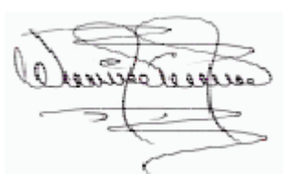

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	ILVIA POLANIA DE MURCIA	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 14:18:45.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	ONE DRIVE
41001333300320200027100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERMES GOMEZ SANDOVAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 09:49:05.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320200027300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILMER ANDRES PARDO TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 14:31:00.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320200027700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR GUTIERREZ POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 14:31:36.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320200027900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS OME BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 14:32:22.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320200028200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JINA PAOLA BARRETO POLOCHE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 14:33:03.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320210013300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTINA CHAUX MUÑOZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 14:25:53.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

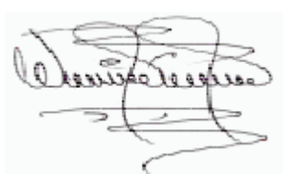

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210014100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN SANCHEZ ACEVEDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 14:26:26.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320210014500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA IPUS PEREZ	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 14:27:05.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320210014700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA MEDINA GARZON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 14:27:48.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300320210015900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	EDITORA SURCOLOMBIANA SA	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 13:59:04.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Dutega Colombia S.A.S. en liquidación
Demandado:	DIAN
Radicación:	41-001-33-33-003-**2020-00214-00**

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra el auto del 6 de agosto del 2021.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte accionada mediante escrito remitido dentro del término de ejecutoria vía correo electrónico el 11 de agosto del 2021, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 6 de agosto de la presente anualidad, por medio de la cual se prescindió de la audiencia inicial, se admitieron como pruebas los documentos aportados por la parte accionante y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad accionada presentó la contestación de la demanda de manera extemporánea.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.**

De esta manera, al ser procedente el recurso interpuesto y comoquiera que la parte accionada remitió copia del mismo a la parte accionante siendo innecesario el traslado por Secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, el Despacho encuentra que la recurrente considera que sí presentó la contestación dentro del término por cuanto al haber sido la entidad notificada del auto admisorio el día 22 de enero del 2021, el término de los 25 días, el cual debía aplicarse por cuanto no estaba en vigencia la Ley 2080 del 2021, finalizó el 2 de marzo, a partir del cual debió contabilizarse los 30 días de traslado, el cual finalizaría el 21 de abril, y comoquiera que la contestación la presentó el día 17 y 18 de marzo, se encontraba dentro del término para tal fin.

Ahora bien, una vez analizadas las diferentes piezas procesales se puede concluir que el auto admisorio de la demanda del 6 de noviembre del 2020[1] efectivamente se notificó el día 22 de enero del 2021[2], en donde claramente se determinó en su numeral 3 que no se dejarían a disposición las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría como lo establecía el

[1] Visible como archivo 005 en one drive
[2] Visible como archivo 009 ibídem

artículo 8 del Decreto 806 del 2020, prescindiéndose por tal razón de los 25 días para el efecto.

Por tal razón, al aplicarse la forma de notificación personal establecida en dicha norma, como en efecto ocurrió, se tiene que el término de 30 días para contestar la demanda fenecía el día 9 de marzo del 2021, por lo tanto, al ser presentada la contestación en mención el día 17 de marzo, la misma era extemporánea.

En este punto es importante resaltar a la recurrente que el Despacho prescindió de los 25 días al tenor de los dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y no de la Ley 2080 del 2021, ya que la notificación personal realizada el 22 de enero del 2021 se encontraba amparada bajo la vigencia de la primera normatividad. En consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en el auto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de agosto del 2021.

SEGUNDO: Por secretaría continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JPM

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea72b500b6efce14dc0d3a13b5e9751151f03531fadd3074d53aedd0cf899b39**
Documento generado en 20/08/2021 12:02:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE GARZÓN
Radicación:	41-001-33-33-003-**2021-00159-**00

1. ASUNTO

Se decide acerca de la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo presentado por la Editora Surcolombiana S.A.S., a través de apoderado, contra el Municipio de Garzón (Huila).

2. ANTECEDENTES

La parte accionante presentó a través de apoderado demanda ejecutiva el día 13 de agosto del 2021 vía correo electrónico, con copia al Municipio de Garzón.

Así las cosas, luego de haberse revisado la demanda con sus respectivos anexos, observa el Despacho que la parte accionante no aportó la conciliación prejudicial exigida por la Ley 1551 de 2012, artículo 47.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1551 de 2012 en su artículo 47 señala:

> *"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

De acuerdo a la norma trascrita y comoquiera que en los anexos de la demanda ejecutiva de la referencia no se allegó constancia que permita establecer el agotamiento del requisito de procedibilidad arriba enunciado, esta demanda será **INADMITIDA** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), se le concederá un término de diez (10) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Por otra parte, se procederá a reconocerle personería adjetiva al abogado Rubén Darío Aroca Sánchez, portador de la T.P. No. 215.576 del C.S.J. como apoderad0 de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane el defecto presentado, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: VENCIDO el término vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Rubén Darío Aroca Sánchez, portador de la T.P. No. 215.576 del C.S.J. como apoderad0 de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JPM

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1610036377c4ab4faa3460299b61e2f7052a18496221ce7c2012f2f0e26ecf73
Documento generado en 20/08/2021 12:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **EDWIN ALBERTO SANCHEZ ACEVEDO**
Demandado :ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00141-00**

1. ASUNTO:

Avoca conocimiento y se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 9 de abril de dos mil veintiuno, el Juzgado veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., sección segunda resolvió declarar la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos de Neiva-Huila (Reparto).

Una vez realizado el reparto, correspondió a este despacho conocer del presente proceso, por lo cual **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **EDWIN ALBERTO SANCHEZ ACEVEDO** contra **ADMISITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones- **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

---

[1] Artículo 172 del CPACA.

9. RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. LUIS ALBERTO SANCHEZ MONTOYA identificado con la T.P.No.55178 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210014100?csf=1&web=1&e=FwlJ1p**

Notifíquese y Cúmplase,

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f13429adb6c60046450bd37427515b0129345f6f74d6c2a83c1603c2180b0442

Documento generado en 20/08/2021 12:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARMEN RICA CHAVEZ FAJARDO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS.
Radicación : 41-001-33-31-003- **2014- 00238**-00

Vista la constancia secretarial de fecha 15 de julio de la presente anualidad[1] obrante en el archivo digital No.002, del expediente digital y una vez revisado el mismo, se hace necesario informar al apoderado de la parte actora que mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo del Huila en el numeral 3 indico: "TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS EN NINGUNA DE LAS INSTANCIAS".

Por lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado actor.

Notifíquese,

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320140023800/002CONSTANCIA%2014-238.pdf?csf=1&web=1&e=7CHAmw

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8501020ad2d2aa4491220f40601457296e64f9e5feb5016097c57ecaf80b4594

Documento generado en 20/08/2021 12:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: **EJECUTIVO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **REINALDO RAMIREZ RAMIREZ**
Accionada: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
Radicación: **41-001-33-33-003-2014-00551-00**

La apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a través de escrito radicado el 3 de agosto de 2021[1], solicito al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretaras, teniendo en cuenta la terminación del proceso por pago efectuada mediante auto del 30 de julio de 2021.

Revisado el expediente, observa el Despacho, que efectivamente mediante auto del 2 de marzo de 2021, se decretó como medida cautelar embargo y retención de los dineros que posea la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrada por FIDUPREVISORA S.A., con Nit. 860.525.148-5, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósitos a términos certrifijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles de las siguientes entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, BBVA, PICHINCHA, COOPCENTRAL, SUDAMERIS, UTRAHUILCA, en la ciudad de Neiva.

Por otra parte, que mediante auto del 30 de julio de 2021[2], se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero omitió pronunciarse frente al levantamiento del embargo; razón por la cual, resulta procedente y le asiste razón a la apoderada del Ministerio de educación, y por lo tanto, se accede a lo peticionado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordena librar oficios a las entidades bancarias para tal fin; los cuales deberán ser tramitados por la apoderada de la entidad demandada; una vez cumplida esta orden se ordena el archivo del expediente.

En consecuencia, la Juez Tercera Administrativa Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 2 de marzo de 2021; por secretaria líbrense los oficios a las siguientes entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA,

[1] Archivo digital 020
[2] Archivo digital 017 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/EJECUTIVOS/EJECUCION%20SENTENCIA%20TRAMITE%20POSTERIOR/41001333300320140055100/02Ejecuci%C3%B3n/C02Ejecuci%C3%B3nSentencia/017Autoterminaprocesoxpago.pdf?csf=1&web=1&e=SxXSe3

DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, BBVA, PICHINCHA, COOPCENTRAL, SUDAMERIS, UTRAHUILCA

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese la solicitud de ejecución, una vez realizadas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b815ed1e4cbf34c5bcd34c746a2cc66f5ecef0a784f6d8c384bf9d7e2a4dc49
Documento generado en 20/08/2021 12:02:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
DEMANDADO: ILVIA POLANÍA DE MÚRCIA
Radicación: **41-001-33-33-003-2020-00247-00**

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad accionante contra el auto del 19 de julio de 2021 que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito radicado el día 26 de julio de 2021[1], interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 19 de julio del 2021[2], por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión de los actos administrativos acusados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.**

De esta manera, al ser procedente el recurso interpuesto, encuentra el Despacho que el recurrente considera que el Despacho no realizó una valoración probatoria minuciosa de los actos demandados confrontados con las normas respectivas, causándose con ello un perjuicio irremediable por los descuentos ordenados en los actos demandados.

En este punto se hace imprescindible traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril del 2021[3], al determinar en cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo lo siguiente:

> *"De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones:* ***(i)*** *cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente* ***realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem****;* ***(ii)*** *la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una*

[1] Archivo digital 016
[2] Archivo digital 009
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, sentencia del 12 de abril del 2021, radicado: 11001-03-25-000-2018-00786-00(3021-18 y 3023-18) Acumulado

*actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y **(iii)** en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho y periculum in mora". (negritas del Despacho).*

Conforme lo anterior, no es dable afirmar como lo expresa el recurrente que el juzgador al analizar una medida cautelar de suspensión provisional debe realizar una evaluación probatoria minuciosa, ya que la misma debe resultar de la confrontación del acto acusado y la norma invocada, como en efecto se realizó en el auto recurrido, que conllevó a determinar la necesidad de más elementos hermenéuticos para llegar a tal decisión;

Adicional a que no se justificó o demostró el perjuicio irremediable establecido como requisito en el literal a), del numeral 4, del artículo 231 del CPACA, ya que para el Despacho el mismo no se materializa *per se* por la expedición del acto acusado, sino cómo el mismo influye o afecta a la accionante.

No obstante, lo anterior, al acceder a la suspensión de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 13601 del 06 de junio 2002, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio y La Resolución 48576 del 18 septiembre de 2008, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual sustituyo la pensión gracia a favor de la señora ILVIA POLANIA DE MURCIA, como lo solicita la apoderada de la demandante, se estaría vulnerando derechos constitucionales de la demandada, señora adulta mayor; porque la solicitud no es la suspensión parcial de los actos o del pago en exceso de la reliquidado, sino la suspensión del pago de la sustitución pensional, en este caso debe tenerse en cuenta que esto afectaría derechos fundamentales de personas de la tercera edad, que se encuentran con una protección reforzadas en atención a su avanzada edad, así como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-426/18, del 19 de octubre de 2018, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:

*(…)"En consonancia, cuando la administración debe revocar un acto administrativo de carácter particular y concreto cuenta con dos alternativas: i) solicitar el reconocimiento previo y expreso del beneficiario y que este acceda a la revocatoria; en caso contrario, **ii) acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo y demandar su propio acto a través del medio de control de nulidad.**[52]*

*Sobre este último punto, en la sentencia T-058 de 2017 la Corte argumentó que la demanda ante la jurisdicción contenciosa deberá agotarse **incluso** si se considera que el acto administrativo tuvo lugar valiéndose de medios ilegales y fraudulentos, caso en el cual "la administración se encuentra facultada para [accionar] sin la obligación de agotar el requisito prejudicial de conciliación, igualmente, puede solicitar la suspensión provisional."*[53]

Conviene precisar que en la providencia en cita esta Corporación revisó una acción de tutela interpuesta contra Colpensiones por haber revocado de manera unilateral un acto administrativo de reconocimiento de una pensión de vejez sin contar con el

consentimiento previo y expreso del particular afectado, la Corte argumentó que:

"Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de derechos pensionales la posibilidad de revocar los actos administrativos que los han reconocido exige riguroso cuidado. Son garantías de linaje constitucional que propenden por el respaldo de quien ha perdido la posibilidad de acceder a una fuente económica propia que permita satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes. En consecuencia, la revocatoria resulta potencialmente lesiva del mínimo vital, la vida y la dignidad humana."

En conclusión, y dado lo anteriormente expuesto, no se repondrá la decisión tomada en el auto del 19 de julio de 2021, mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de julio de 2021 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EJECUTORIA esta providencia, continúese en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***72910c089772739fd5f2abf2983349f5ab1cb7192a80098011f2d9f12b156fb6***
Documento generado en 20/08/2021 12:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : REPARACION DIRECTA.
Demandante **: IGNACIO ANTONIO TIERRADENTRO MENZA Y OTROS.**
Demandado : LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- 2015 -00049 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia adiada el 11 de junio de 2021, Resolvió, **CONFIRMAR** el auto proferida el 30 de abril de 2019 por este despacho judicial, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia adiada el 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa13cd65e45339bce45ec6fe865dd681f42c20e01cd4b678e703fc0a4c38eb63**
Documento generado en 20/08/2021 12:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: AURA SHYRLEY LOPEZ TIQUE Y OTROS
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00210**-00

1. ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020 se admitió la demanda. El día de 9 de noviembre de 2020 se realizó la notificación a la entidad demandada. Él día 15 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda[1].

Una vez revisado el escrito, encuentra el Despacho que el término de traslado de la reforma de la demanda expiró el día 15 de julio de 2021, la reforma fue presentada el día 15 de julio de 2021, es decir, antes el día en el que vencía el término de los días (10) para reformar la demanda, lo cual permite concluir que la reforma presentada por el apoderado de la parte actora fue presentada en tiempo, tal como se establece en el artículo:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma **se correrá traslado** mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las **partes, las pretensiones**, **los hechos** en que estas se fundamentan o a las **pruebas**.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

De esa manera el término de traslado de la reforma de la demanda, por quince (15) días, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos del auto que admite la reforma.

[1]

Finalmente, encuentra el Despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por **AURA SHYRLEY LOPEZ TIQUE Y** OTROS **NACION – RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas **NACION RAMAJUDICIAL; NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, mediante notificación por Estados electrónicos. Ello en aplicación de los artículos 173 Núm. 1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El término de traslado de la reforma de la demanda será de quince (15) días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos, del auto que la admite.

CUARTO: Oportunamente se correrá traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffe4377948fb8062e1b1fae336176ed4c569ada1f66e00a7121723f810d43d71
Documento generado en 20/08/2021 12:03:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **CRISTINA MUÑOZ CHAUX.**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00133** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CRISTINA MUÑOZ CHAUX** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

[1] Artículo 172 del CPACA.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210013300?csf=1&web=1&e=KqAYMA**

Notifíquese y Cúmplase,

MGP

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2519c8608f2cf4abccb8cdfe0250b247e6c10275a9ab9340cc7cce9cddbf15**

Documento generado en 20/08/2021 12:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **FABIOLA IPUZ PEREZ**
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00145** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FABIOLA IPUZ PEREZ** contra **ESE CARMEN EMILIA OSPINA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- ESE Carmen Emilia Ospina.
  notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el

[1] Artículo 172 del CPACA.

artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO para actuar como apoderado de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 153.920 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210014500?csf=1&web=1&e=3wM1vs**

Notifíquese y Cúmplase,

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339957ff04f5b0210db1c475b225905e575a2f807145d2d43389656f30c847fd**

Documento generado en 20/08/2021 12:03:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ESPERANZA MEDINA GARZON**
Demandado :ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00147** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ESPERANZA MEDINA GARZON** contra **ESE CARMEN EMILIA OSPINA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- ESE Carmen Emilia Ospina.
  notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el

[1] Artículo 172 del CPACA.

artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO para actuar como apoderado de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 153.920 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210014700?csf=1&web=1&e=ziqULN**

Notifíquese y Cúmplase,

MGP

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1928443d432ef0333387f27c40b62b333b3897f2bcf26031746e310e8d1bedd4

Documento generado en 20/08/2021 12:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	**:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	**: CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMIREZ**
Accionados	**: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO.**
Radicación	: 41-001-33-33-003-**2019-00251**-00

En audiencia inicial llevada a cabo el 1 de junio de 2021, el Despacho fijo como fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día 18 de agosto de 2021 a las 2:30 p.m.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención se presentaron fallas tecnológicas y no fue posible la realización de la misma; se hace necesario reprogramar la audiencia en mención para el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30 P.M,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link **https://call.lifesizecloud.com/10345314.**

NOTIFÍQUESE

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
461a9898a3f42f9ae7880e1f50e12c6ffb61cf851a427411356a9375e4eb2b0f

Documento generado en 20/08/2021 12:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LUZ AMANDA SILVA JIMENEZ**
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00056** 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 007[1] del expediente, la entidad demandada allego la contestación de la demanda extemporáneamente, por lo que el Despacho la tendrá como no contestada.

4. FIJANCIÒN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al oficio HUI2019EE023543 de Fecha 6 de noviembre de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de

[1] Archivo Digital No. 007 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200005600/007CONSTANCIA%20AL%20DESPACHO%2020-56.pdf?csf=1&web=1&e=NMdV2w

junio que establece el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989 del demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÒN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Contesto la demanda extemporáneamente, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 007 del expediente.

6.AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7.ALEGATOS DE CONCLUSIÒN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 20219, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como

representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9.SUSTITUCION DE PODER

Por otro lado, se observa que, se allego poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P 250.292 del C.S.J. a la Dra. JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

10.LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200005600?csf=1&web=1&e=Lfmt0i**

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTESE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200005600?csf=1&web=1&e=Lfmt0i**

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd8116d8895b2edbc7d7013aa99e4edf377b3e2dae5accad87bc66db790c7fc**
Documento generado en 20/08/2021 12:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **WILMER ANDRES PARDO TRUJILLO.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00273** 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 011[1] del expediente, la entidad demandada guardó silencio.

4. FIJANCIÒN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 31 de agosto de 2018, con número de radicado 2018PQR24378, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante.

---

[1] Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200027300/011CONSTANCIA%20AL%20DESPACHO%2020-273.pdf?csf=1&web=1&e=khZAod

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÒN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 011 del expediente.

6.AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7.ALEGATOS DE CONCLUSIÒN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8.LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200027300?csf=1&web=1&e=hUvUoQ

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200027300?csf=1&web=1&e=hUvUoQ

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaffddce8577f15aa7402b45399a12e630b0a98aafb8b633671eed0621ca35b**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Documento generado en 20/08/2021 12:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **HECTOR GUTIERREZ POLANIA**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00277** 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 013[1] del expediente, la entidad demandada guardó silencio.

4. FIJANCIÒN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 10 de agosto de 2018, con número de radicado 2018PQR22660, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante.

---

[1] Archivo Digital No. 013 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200027700/013CONSTANCIA%20AL%20DESPACHO%2020-277.pdf?csf=1&web=1&e=7iHqwO

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÒN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 013 del expediente.

6.AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7.ALEGATOS DE CONCLUSIÒN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8.LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200027700?csf=1&web=1&e=E4GOBV

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200027700?csf=1&web=1&e=E4GOBV

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **55e85c79d0df689c6922d12466ad8d82e5e4c7e488b36341765e8de3eb3c26eb**
Documento generado en 20/08/2021 12:03:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JUAN CARLOS OME BARRERA**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00279** 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 013[1] del expediente, la entidad demandada guardó silencio.

4. FIJANCIÒN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 28 de mayo de 2019, con número de radicado 2019ER13880, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante.

---

[1] Archivo Digital No. 013 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200027900/013CONSTANCIA%20AL%20DESPACHO%2020-279.pdf?csf=1&web=1&e=MexyOx

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÒN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 013 del expediente.

6.AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7.ALEGATOS DE CONCLUSIÒN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8.LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200027900?csf=1&web=1&e=27DgAS

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200027900?csf=1&web=1&e=27DgAS

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4cdde6d60f03f0b48732d5c37373646345f12513305d07b9a7ef58069707d6**
Documento generado en 20/08/2021 12:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JINA PAOLA BARRETO POLOCHE**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00282** 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 013[1] del expediente, la entidad demandada guardó silencio.

4. FIJANCIÒN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 17 de septiembre de 2018, con número de radicado 2018PQR26028, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante.

---

[1] Archivo Digital No. 013 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200028200/013CONSTANCIA%20AL%20DESPACHO%2020-282.pdf?csf=1&web=1&e=DfjxSM

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÒN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 013 del expediente.

6.AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7.ALEGATOS DE CONCLUSIÒN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8.LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200028200?csf=1&web=1&e=l9SLBW

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200028200?csf=1&web=1&e=l9SLBW

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbe2f4b5c26f4789adb802165b481d80c2ff0feb96d90beb85d9c5b001e8185**
Documento generado en 20/08/2021 12:03:27 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante **: MIRIAM VILLAMIL COMETA**
Demandado : CREMIL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2015 -00155** 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia adiada el 30 de julio del 2021, Resolvió, **CONFIRMAR** la providencia proferida que aprobó la liquidación en costas de fecha 25 de marzo de 2021 por este despacho judicial, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en Providencia adiada el 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a5ec23c19151c1f9e307fbd24bb3527a68551a8f2241a69f24fb4ba8bcf264**
Documento generado en 20/08/2021 12:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	: **JULIAN CAMILO SOTELO VARGAS y otros.**
Demandado	: ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS.
Radicación	: 41-001-33-33-003- **2016-00113** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

1. **Reconocimiento de Personería Adjetiva**

Observo el Despacho que junto a la contestación de la demanda visible en el archivo digital No. 007 del cuaderno C06 Llamamiento Hospital ESE Repizo Previsora del expediente, en el folio 19-20 por parte de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A, adjunto poder judicial conferido al Dr. **MARLIO MORA CABRERA**, identificado con T.P. 82.708 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Previsora S.A, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Marlio Mora Cabrera, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **23 de septiembre de 2021 a las 10:00 a,m , la cual se llevara a cabo por la herramita LIFESIZE y en la que se conetaran a través del siguiente link** **https://call.lifesizecloud.com/10355435**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARLIO MORA CABRERA,** identificado con T.P. 82.708 del C.S.J., como apoderado de la entidad Llamada en garantía Previsora S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgjFfZ8K-5RBj0v-QDlUjXUBgxxLBdD-9Dz_UVMVcLa0qg?e=hCe9bA**

NOTIFÍQUESE,

ypme

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c66e9c01c93207f183d774274dd4099b0d2bc7f76f2cfdd294738ac805afb7d**
Documento generado en 20/08/2021 12:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	: **ANA ISABEL ROCHA MARTÍNEZ y otros.**
Demandado	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Radicación	: 41-001-33-33-003- **2018-00238** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

1. **Reconocimiento de Personería Adjetiva, entidad llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A**

Por otra parte, observo el Despacho que junto a la contestación de la demanda visible en el archivo digital No. 017 del cuaderno C05Llamamientos Seguro Confianza y otros del expediente, a folio 68-69, por parte de la entidad llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A, adjunto el certificado de existencia y representación legal en donde se avizora poder general otorgado mediante escritura No. 1599 de la Notaria 28 de Bogotá del 24 de noviembre de 2016 al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado con T.P. 39.116 del C.S.J., para que actúe como apoderad judicial de la entidad llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería Adjetiva al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, en los términos y para los fines consagrados en el poder general conferido.

2. **Reconocimiento Personería Adjetiva, entidad llamada en garantía Confianza.**

De igual forma junto a la contestación de la demanda visible en el archivo digital No. 018 del mismo cuaderno, la entidad llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, adjunto certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia visible a folio 14, en donde se otorga poder general al Dr. **JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA** identificado con la T.P. 150.837 del C.S.U., para que actúe como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería Adjetiva al Dr. John Jairo González Herrera, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

3. **Reconocimiento Personería Adjetiva, entidad llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros.**

Por último, en cuanto a la contestación allegada por parte de la también llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros, se observo que quien contesto la demanda, el Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA, identificado con la T.P. 117.315 del C.S.J., no se avizora poder judicial otorgado al mismo, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al profesional frente a esta entidad.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: Fijar para el **20 de octubre a las 2:30 pm** para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se conectaran a trevés del siguiente link https://call.lifesizecloud.com/10355519

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRARA AVILA,** identificado con T.P. 39.116 del C.S.J., como apoderado de la entidad Llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOHN JARIO GONZALEZ HERRERA**, identificado con T.P. 150.837 del C.S.J., como apodera de la entidad llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, identificado con la T.P. 117.315, por cuanto no allego poder judicial conferido por la entidad Compañía Mundial de Seguros.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJ6S2PL17FFp0DZilZKhFUB5ROUJ6Nrx8qPhSlsa-QScg?e=hJVtYy**

NOTIFÍQUESE,

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3533b1d2769194ec3f8fe2135f216c65d4855f79ba9428b6b583b6985e2b1e4**
Documento generado en 20/08/2021 12:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	: **MARIA OFELIA MOSQURA IPUZ y otros.**
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL HUILA-EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS EMVIAS-LA PREVISORA S.A.-ASEGURADORA S.A.
Radicación	: 41-001-33-33-003- **2019-00320** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

1. **Reconocimiento de Personería Adjetiva, entidad demandada Departamento del Huila**

Por otra parte, observo el Despacho que junto a la contestación de la demanda visible en el archivo digital No. 001 del cuaderno No 2 del expediente, a folio 10, por parte de la entidad demandada Departamento Del Huila, allego poder judicial otorgado a la Dra. **MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA,** identificada con T.P. 110.537 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada Departamento del Huila, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería Adjetiva a la Dra. María Angelica Quintero Vieda, en los términos y para los fines consagrados en el poder general conferido.

2. **Reconocimiento Personería Adjetiva, entidad llamada en garantía Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.**

De igual forma, se observó que se allego poder judicial visible en el archivo digital No. 017 del cuaderno 2 del expediente por parte de la entidad llamada en garantía Mafre Seguros Generales del Colombia, conferido al Dr. **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO** identificado con la T.P. 162.116 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería Adjetiva al Dr. Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: Fijar para el 23 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que podran concetarse a través del siguiente link https://call.lifesizecloud.com/10355561

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA,** identificada con T.P. 110.537 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, identificado con T.P. 162.116 del C.S.J., como apodera de la entidad llamada en garantía Mafre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqe7cPsQk6BDhpGkLWNPwFYBjBFsjjb7A4eWpU9G2Deblg?e=AvHJyI**

NOTIFÍQUESE,

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7042735c61805e631d98d91f877efb972c4a507f0ca343011c1d6ca276c83df6**
Documento generado en 20/08/2021 12:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	: NULIDAD.
Demandante	: **LUIS FABIO BELLO FIERRO.**
Demandado	: CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA Y OTROS.
Radicación	: 41-001-33-33-003- **2019-00366** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

En audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de abril de 2021, se ordenó que se realizara nuevamente y en debida forma la notificación personal de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, y como quiera que ya se realizo el tramite ordenado, a fin de dar continuación con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo la continuación de la misma.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

1. **Reconocimiento de Personería Adjetiva entidad demandada Municipio de la Plata Huila[1].**

El Dr. Luis Carlos Anaya Toro, en calidad de Alcalde del Municipio de La Plata Huila, según consta en acta de posesión del 29 de diciembre de 2019 de la Notaria Única del Circulo de la Plata, allego al correo electrónico del Despacho el pasado 16 de junio de 2021 poder general al Dr. **ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA**, identificado con T.P. 117.766 del C.S.J., para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada Municipio de La Plata Huila, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Zamir Alonso Bermeo García, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

2. **Renuncia de poder[2]**

De igual forma se tiene que el dia 19 de julio del 2021, se allego al correo electrónico del Despacho, renuncia al poder por parte del Dr. Zamir Alonso Bermeo Garcia, apoderado de la entidad demandada Municipio de La Plata Huila, fundamentada en la terminación de su vinculo laboral con la entidad demandada.

Frente a la renuncia de poder, se dirá que el inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso, prescribe:

> *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"****. (Negrillas del Despacho).*

Teniendo en cuenta que, con el escrito allegado al Despacho, obrante en el archivo digital No. 035 del expediente, por el apoderado Zamir Alonso Bermeo García, se cumplió con la carga, por lo tanto el Despacho procederá aceptar la renuncia.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

---

[1] Archivo Digital No. 032 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfPiefO6hMJLmR39PgnXv3ABCmOIgMIDWWklw-xtbjN7KA?e=HwcppR

[2] Archivo Digital No. 035 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdLNH-757NhCruBbovD4uXUBtgotRc7G5ttDkC19h7JPyA?e=nF3QGK

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR para el 22 de septiembre de 2021 a las 2:30 p.m, como fecha para llevar a cabo continuación Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo a través del siguiente link **https://call.lifesizecloud.com/10355365**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA**, identificado con T.P. 117.766 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia del Dr. ZAMIR ALONSO BERMEIO GARCIA, como apoderado de la entidad demandada Municipio de La Plata Huila, de conformidad en su escrito de fecha 19 de julio de 2021.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqUf2C3ojyBHkTB9gUxnKm0BtQxRnM_aGUtKoF_ZDriE_A?e=PeACOk

NOTIFÍQUESE,

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062b08e5b79a9c88b6aa59c7477803ca78ca4cf6a5b3d2660448be425fdcf32c**
Documento generado en 20/08/2021 12:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	: **LUIS ALBERTO TAMAYO MANRIQUE.**
Demandado	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación	: 41-001-33-33-003- **2020-00030** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

1. **Reconocimiento de Personería Adjetiva entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**

Observo el Despacho que junto a la contestación de la demanda visible en el archivo digital No. 02 del cuaderno 2 del expediente, en el folio 44 por parte de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se

allego poder judicial conferido a la Dra. **CLARA INES MOTTA MANRIQUE**, identificada con T.P. 97.959 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la Dra. Clara Inés Motta Manrique, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

2. **Reconocimiento Personería Adjetiva entidad demandada Departamento del Huila.**

De igual forma se observo que junto a la contestación de la demanda por parte del Departamento del Huila, obrante en el archivo digital No. 003 del cuaderno 2 del expediente, en el folio 9, se allego poder judicial conferido a la Dra. **MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, identificada con T.P. 110.537 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Departamento del Huila, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería Adjetiva a la Dra. María Angelica Quintero Vieda, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

3. **Excepción previa LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la entidad demandad Departamento del Huila.**

A folio 5 del archivo digital No. 003 del cuaderno 2 del expediente digital, se observó que el Departamento del Huila propuesto la excepción previa denominada LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Sería el caso resolver la excepción planteada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, si bien la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, constituye una excepción previa, y en consonancia con lo expresado por el Tribunal Administrativo del Huila en este aspecto, por ejemplo, en auto del 27 de julio del 2018 dentro del proceso que adelanta este Despacho bajo radicado, 2014-530, la excepción propuesta sólo podrá ser resuelta una vez se cuente con fundamentos que permitan desentrañar la prosperidad o no de las suplicas de la demanda.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: Fijar para el 22 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que podran conectarse a través del siguiente link https://call.lifesizecloud.com/10355605

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLARA INES MOTTA MANRIQUE**, identificada con T.P. 97.959 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, identificada con T.P. 110.537 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EplaPUCSp79BsDNN4LiHj54BpKO6GRToiP2b9ESXDFHGjA?e=UlwI5S

NOTIFÍQUESE,

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c1ff36687a4dd0b074322ad2e9169860a73612fe2996ee7d24315ee1669c7a**
Documento generado en 20/08/2021 12:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **MUNICIPIO DE PITALITO HUILA.**
Demandado : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00061** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

1. **Reconocimiento Personería Adjetiva, entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Por otra parte, se observó que se allego poder judicial visible en el archivo digital No. 008 folio 13 del cuaderno 2 del expediente por parte de la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales del Colombia, conferido al Dr. **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO** identificado con la T.P. 162.116 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería Adjetiva al Dr. Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **23 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm., en la que se conectaran a través del siguiente link** https://call.lifesizecloud.com/10355645

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, identificado con T.P. 162.116 del C.S.J., como apodera de la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqrPQIKDP5JEmzUjbwSCzDgBFgmGnzHGFRdf6vupjFPKEg?e=drqWhJ**

NOTIFÍQUESE,

ypme

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f268b107385339d4e6620e202341cab3d6eabc48deb418595c7335d9e10893**
Documento generado en 20/08/2021 12:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	: **JOSE DARIO TRUJILLO MUÑOZ.**
Demandado	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
Radicación	: 41-001-33-33-003- **2020-00114** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

1. **Reconocimiento de Personería Adjetiva**

Observo el Despacho que junto a la contestación de la demanda visible en el archivo digital No. 011 del expediente, en el folio 26 por parte de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, se allego poder judicial conferido a la Dra. **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR**,

identificada con T.P. 180.232 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la Dra. Diana Lorena Patiño Tovar, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **Fijar para el 22 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo a través del siguiente link https://call.lifesizecloud.com/10355686

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con T.P. 180.232 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgEWq7MLdw5JrO43ORwrIXABuO4OXnaoU9E8EWShp1OZHQ?e=2Bw223

NOTIFÍQUESE,

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fddb6a4bbbd886dff512e851fc515c602f34af95b1a0ce76a153b01e5b6f8e**
Documento generado en 20/08/2021 12:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JEANETY ROMERO MONROY.**
Demandado : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00176** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

1. **Reconocimiento de Personería Adjetiva**

Observo el Despacho que junto a la contestación de la demanda visible en el archivo digital No. 010 del expediente, en el folio 33 por parte de la

entidad demandada Municipio de San Agustín Huila, se allego poder judicial conferido a la Dra. **CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO**, identificada con T.P. 195.329 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de San Agustín Huila, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la Dra. Camila Francesca Garcés Prieto, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: Fijar para el 22 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que podran conectarse a través del siguiente link https://call.lifesizecloud.com/10360427

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO**, identificada con T.P. 195.329 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Equ9Vz5fGXxCkbXZwENTro4B6DpdlV1w37BJvV4ClZibpQ?e=xJtzmi**

NOTIFÍQUESE,

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f91f21809ce8763af7ca25a7d4384907faa742adba2457651614f283b37919f**
Documento generado en 20/08/2021 12:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	: **SUSANA MANOTAS ROJAS Y OTROS.**
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
Radicación	: 41-001-33-33-003- **2020-00221** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

1. **Reconocimiento Personería Adjetiva, entidad demandada Municipio de Neiva.**

Por otra parte, se observó que junto a la contestación de la demanda, por parte del Municipio de Neiva, se anexo poder judicial visible en el archivo digital No. 010 folio 129 del expediente, conferido a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO** identificada con la T.P. 55.150 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Nieva, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería Adjetiva a la Dra. Claudia Patricia Orozco Chavarro, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: Fijar para el 23 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m se fijará fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que podran conectarse a través del siguiente link https://call.lifesizecloud.com/10360453

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, identificado con T.P. 55.150 del C.S.J., como apodera de la entidad demandada Municipio de Nieva., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvhhBL9h7aZBvdWuiD0KbRwBclZTKNBtbRKFc6uSdCr-PA?e=oFJvVI**

NOTIFÍQUESE,

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e808b4addcb0d41cedbc1ebe7b8a68fc092e964655b577b189362123dfda2fb1**
Documento generado en 20/08/2021 12:02:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **HERMES GOMEZ SANDOVAL.**
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00271** 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, observó que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no propuso excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJANCIÒN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 25 de junio del 2018 con numero de ratificado 2018PGR17479, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. INCORPORACIÒN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1. De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÒN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada

por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 20219, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

1. **SUSTITUCION DE PODER**

Dentro del mismo poder judicial se manifiesta, poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

2. **LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE**

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et6-IYNdAstLisOXfysGHxIBJ_LantZlSX3DkeaobFKu0w?e=4C69CV

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTESE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et6-IYNdAstLisOXfysGHxIBJ_LantZlSX3DkeaobFKu0w?e=4C69CV**

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6207a11408f5ee1c8166205db62385dcb3b4fa1c1b744e2dc1436f08587ec7**
Documento generado en 20/08/2021 12:02:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica